

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 9 de junio de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez informándole para surtirse el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.



YULIETH KARINA MORENO BECHARA
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, nueve (9) de junio de dos mil veinteno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

RADICADO: 27001333300420200020500
DEMANDANTE: ROSA CRUZ REALPE DE PEREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
VINCULADA: MIRNA DEL CARMEN BERRIO MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD

Mediante memorial enviado al buzón de correo electrónico de este Despacho, el 21 de mayo de 2021, la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, consistente en:

"(...) 1. Garantizar los derechos a la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital de la señora Rosa Cruz Realpe de Perea.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la UGPP realizar el pago de la pensión mínima transitoria en la cuantía legal correspondiente a la señora Rosa Cruz Realpe de Perea, en calidad de cónyuge supérstite del señor Omar Perea Romaña (Q.E.P.D.) hasta tanto se profiera sentencia de fondo en segunda instancia."

Dicha solicitud se fundamentó, en lo siguiente:

"(...) En el presente caso su señoría, se pretende la asignación de la pensión mínima transitoria, hasta tanto se tome decisión de fondo. Por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos exigidos en el marco legal descrito precedentemente, esto es, que la demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho, pues los hechos, derecho y fundamentos jurídicos incorporados en la demanda de nulidad y

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

restablecimiento del derecho, son coherentes con la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Rosa Cruz Realpe de Perea.

Por otro lado, y con respecto a la titularidad del derecho invocado, respetuosamente se considera su señoría que de los documentos aportados al proceso, se encuentra demostrado que la señora Rosa Cruz Realpe de Perea era la esposa del señor Omar Perea Romaña, convivió durante más de 35 años con el fallecido y dependía económicamente de él.

Con respecto a la afectación al interés público al no decretar la medida cautelar, es importante su señoría ponderar de un lado de los derechos a la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social de la demandante y por otro lado la repercusión en las finanzas públicas de la UGPP. En este sentido, se considera pertinente mencionar lo manifestado por el Consejo de estado el 22 de agosto de 2017.

(...)

En el presente caso, tal cual como se concluye en la sentencia precitada del Consejo de Estado, los derechos fundamentales invocados en la presente medida cautelar, tiene un peso mayor que el derecho a la sostenibilidad fiscal. Por lo tanto, su señoría le solicito respetuosamente atender de esta ponderación y reconocer la pensión mínima transitoria a la señora Rosa Cruz Realpe de Perea.

Finalmente, su señoría, para esta agente del Ministerio Público, resulta evidente que de no decretarse la medida cautelar se continúa generando un perjuicio irremediable a la demandante, en el caso tan grave de salud que afronta la señora Rosa Cruz Realpe de Perea, cada día cuenta para garantizar que su vida transcurra en condiciones dignas. Si bien es cierto, para un ser humano ya representa una lesión a su derecho a la salud, al padecer enfermedades de tal magnitud como las que afronta la señora Realpe de Perea, al no contar con elementos básicos para atender sus necesidades, genera que su día a día no sea llevadero en condiciones de dignidad.

Lo anterior, se hace evidente no solo porque la demandante dependía económicamente de su esposo fallecido, sino porque su edad y su estado de salud, le impiden desarrollar algún tipo de actividad económica con la que pueda cubrir sus necesidades.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta".

A su turno, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*"(...) Sin embargo, el legislador estableció **la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia** inaudita parte debitoris, esto es, sin necesidad de escucharla previamente, **cuando la urgencia así lo aconseje**, siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el artículo 231 ídem, debiendo quedar plenamente acreditados en el respectivo plenario aquella (la urgencia) y estos últimos (los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar, los cuales varían según la naturaleza de esta)". (Se resalta)*

De acuerdo con los apartes transcritos, las medidas cautelares de urgencia corresponden a la excepción del trámite establecido en el artículo 233 *ejusdem*, puesto que, para su resolución, el juez debe prescindir del derecho de contradicción que le asiste a la contraparte, siempre y cuando se demuestre el apremio y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su decreto (artículo 231 *ibidem*).

Ahora bien, en el *sub lite*, se pretende que se le orden a la UGPP realizar el pago de la pensión mínima transitoria en la cuantía legal correspondiente a la señora ROSA CRUZ REALPE DE PEREA, en calidad de cónyuge supérstite del señor OMAR PEREA ROMANA (Q.E.P.D) hasta tanto se profiera sentencia de fondo en segunda instancia.

En el caso particular, el Despacho considera que los argumentos planteados por la Agente del Ministerio Público no acreditan de manera suficiente una situación de urgencia que requiera ser remediada o evitada con el decreto de la medida cautelar solicitada, en tanto, es claro que, con la lectura de la historia clínica de la demandante, per se, no es posible determinar en este momento procesal la premura de adoptar dicha medida.

En efecto, en el plenario, contrario a lo manifestado por la Agente del Ministerio Público, no existe prueba que dé certeza al Juzgador frente a la falta de recursos económicos de la demandante para proveerse su congrua subsistencia, ni que el servicio de salud le haya sido suspendido.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 25 de agosto de 2017; expediente nro. 11001-03-25-000-2016-01163-00(5183-16); demandante: Olga Patricia Gutiérrez Carrascal y otros; M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por consiguiente, se rechazará la solicitud de trámite de medida cautelar de urgencia y, en su lugar, se correrá traslado a la demandada para que se pronuncie sobre el escrito contentivo de la solicitud de pago de la pensión mínima en la cuantía que legalmente le corresponde en su condición de cónyuge supérstite del señor OMAR PEREA ROMAÑA (Q.E.P.D).

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de trámite de medida cautelar de urgencia presentada por la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el escrito contentivo de la solicitud de pago de la pensión mínima en la cuantía que legalmente le corresponde en su condición de cónyuge supérstite del señor OMAR PEREA ROMAÑA (Q.E.P.D), de conformidad con lo ordenado en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. _27_, el presente auto.

Hoy _10_ de _06_ de 2021, a las 7:30 a.m

YM

Secretaria